



RESOLUCIÓN N° 317.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 096 DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-1-

Asunción, 14 de noviembre del 2023.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8; la Resolución SENAVE N° 096 del 18 de setiembre del 2023; el Dictamen N° 1022/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 096 de fecha 18 de setiembre del 2023, se concluye el sumario instruido a la firma LAR S.R.L., en los siguientes términos: “Artículo 1°.- CONCLUIR los sumarios administrativos instruidos a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, por Resoluciones SENAVE N°s 030/23 y 051/23, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- RATIFICAR la acumulación de procesos, conforme a los términos emitidos en el A.I. N° 05 de fecha 20 de marzo de 2023, por el Juzgado de Instrucción Sumarial. Artículo 3°.- SOBRESER a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, de infringir los artículos 8° y 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22, relacionado a la instrucción sumarial ordenada por Resolución SENAVE N° 030/23, conforme a las pruebas y los argumentos expuesto en la presente resolución. Artículo 4°.- SOBRESER a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, de infringir el artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 656/22, relacionado a la instrucción sumarial ordenada por Resolución SENAVE N° 051/23, debido a que, no existen pruebas suficientes en autos, por la cual, se determine la comisión de la falta administrativa. Artículo 5°.- DECLARAR responsable a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, de infringir las disposiciones del artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 656/22, relacionado a la instrucción sumarial ordenada por Resolución SENAVE N° 051/23, conforme a las pruebas que obran en autos, en las cuales, se determinó la existencia de niveles de fosfinas en los granos durante el transporte. Artículo 6°.- SANCIONAR a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Secretaría de Asesoría Jurídica
Miguel Caballero
Abogado



RESOLUCIÓN N° 317.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 096 DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-2-

2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>. Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar” (Sic).

— **Que**, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 7857 de fecha 19 de octubre del 2023, la firma LAR S.R.L., bajo patrocinio de Abogado, interpone recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por Resolución SENAVE N° 096 del 18 de setiembre de 2023, en los siguientes términos: “...*Que existiendo agravios y de conformidad al presente escrito SOLICITO A LA AUTORIDAD MAXIMA SU REVISION, ESTUDIO Y RESOLUCION REVOCANDO LA RESOLUCION EN SU PARTE PERTINENTE y seguidamente paso a fundamentar la vía recursiva en los siguientes términos: Que se agravia esta parte con la Resolución recurrida en razón que la misma resuelve aplicar una sanción a la empresa LAR S.R.L., por supuesta infracción del Artículo 8 de la ley N° 656/2022, aludiendo que supuestamente a la detección de fosfina por no respetar los tiempos de ventilación de la carga transportada en el camión con chapa N° RHBOH65, Despacho de Exportación N° 22023EC01004694L, que se impone una sanción pecuniaria a nuestra representada, considerando que la misma ha probado que el tratamiento fitosanitario fue realizado en forma fehaciente y en observancia absoluta a las normas que rigen la carga de maíz, de conformidad al Certificado de Fumigación de fecha 02 de enero de 2023 realizado en el predio de la firma LAR S.R.L., y que la misma si fue sometida a la ventilación requerida para la eliminación de cualquier rastro de fosfinas en el producto de exportación... Que, por último y no menos importante, esta parte considera que nos e han valorado correctamente los elementos de prueba que fueron producidas en la etapa correspondiente, ya que las mismas con total seguridad han desvirtuado totalmente los motivos por el cual se ha instruido el presente sumario, demostrándose con todas las constancias arrojadas que mi representada es una empresa con un legajo impecable y reconocida públicamente como una empresa-eumplidora de todas las leyes que rigen sus actividades. Que, por estos fundamentos, esta parte solicita la revisión de la resolución mediante el recurso de reconsideración para que la autoridad que la dicto revoque la decisión y declare el SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO DE LA EMPRESA LAR S.R.L. DEL PRESENTE SUMARIO, Y ESPECIFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS RECURRIDOS POR LA VIA DE LA RECONSIDERACIÓN ante la carencia de motivos para aplicar sanción alguna, por corresponder así a derecho” (Sic).*

Que, el sumario administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad Vegetal y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad de la empresa LAR S.R.L., con RUC N° 800240030-8, de infringir las disposiciones del Artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 656/22, relacionado a la instrucción sumarial ordenada por Resolución SENAVE N° 051/23, la que se determinó la existencia de niveles de fosfinas en los granos durante el transporte.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 317-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 096 DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-3-

Que, mediante la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, se aprueba el Reglamento para Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales, en cuyo Anexo se dispuso lo siguiente: **Artículo 8°**- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Que, la representación de la empresa LAR S.R.L, en su escrito del presente recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo, es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines, siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la empresa LAR S.R.L., es responsable de infringir las disposiciones contenidas en el Artículo 8° de la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, al haber transportado carga tratada con fumigante no sometida correctamente al tratamiento fitosanitario preventivo, respecto al tiempo de exposición y proceso de aireamiento y ventilación, ocasionando esto la detección de niveles de fosfina en los granos, específicamente 14 ppm, en fecha 05 de enero de 2023, conforme constan en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0156634/2023.

Que, también, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la empresa LAR S.R.L., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó el MÍNIMO POSIBLE, conforme la Ley N° 2459/04, Artículo 25.- “Las sanciones podrán ser aplicadas por separado”.

RESOLUCIÓN N° 317.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 096 DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-4-

en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”. Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) está facultado por la Ley 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, Artículo 70 que dispone: “Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “Que adopta nuevas formas de Protección Fitosanitarias” y la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”.

Que, por Providencia DGAJ N° 1251/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1022/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la firma LAR S.R.L., en contra de la Resolución SENAVE N° 096/23, emitida por la Máxima Autoridad en fecha 18 de setiembre de 2023, por la infracción a la disposición contenida en el artículo 8°, de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitarios con Fumigantes a productores y subproductos vegetales”, al haber transportado carga tratada con fumigante no sometida correctamente al tratamiento fitosanitario preventivo respecto al tiempo de exposición y proceso de aireamiento y ventilación; y que también así, la multa mínima aplicada se ajusta a la proporcionalidad de las normas quebrantadas, y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 317...-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 096 DE FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2023”.

-5-

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma LAR S.R.L., con RUC N° 800240030-8, contra la Resolución SENAVE N° 096 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 800240030-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 18 de setiembre del 2023, por la supuesta infracción a la disposición contenida en el artículo 8°, de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitarios con Fumigantes a productores y subproductos vegetales*”, al haber transportado carga tratada con fumigante no sometida correctamente al tratamiento fitosanitario preventivo respecto al tiempo de exposición y proceso de aireamiento y ventilación.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 096 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 800240030-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 18 de setiembre del 2023.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

MB/mc/ar

Miguel Caballero C.
Abogado



Miguel Ángel Báez
MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 283/2023
Presidencia – SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



